

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01132/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El once de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00034/AMECAMEC/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX del documento entregado al OSFEM que contiene las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal llevado a cabo este 2013...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

Recurso de Revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Detalle del seguimiento de solicitudes

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolU/87933.page

infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA Inicio Salir (400KCCOM)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00034AMECAMECAIP/2013

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/04/2013 00:30:04	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	16/05/2013 22:52:13	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	16/05/2013 22:52:13	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	22/05/2013 17:03:24	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	22/05/2013 17:03:24	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261660, 2261663 ext. 101 y 141

02:58 p.m.
23/05/2013

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el dieciséis de mayo de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diecisiete al veintiuno de mayo del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el administrador del sistema, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte del siguiente oficio y archivo:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

[00CTO.docx](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF

AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

AMECAMECA, México a 22 de Mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00034/AMECAMEC/IP/2013

NO SE ENVIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

NO SE ENVIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número **00034/AMECAMEC/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el once de abril de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del doce de abril al tres de mayo del mismo año, sin contar el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, y veintiocho de abril de dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos; ni el uno de mayo del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial de este Instituto, fue declarado inhábil.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del

siete al veintisiete de mayo de dos mil trece, sin contar el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el seis de mayo del propio año, en virtud de que conforme al calendario oficial de este Instituto, fue declarado inhábil; por lo tanto, si el recurso se registró vía electrónica el dieciséis de mayo de dos mil trece, está dentro del plazo legal.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice:

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II...*
- III...*
- IV...”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **RECURRENTE** solicitó el documento entregado al OSFEM que contiene las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal de dos mil trece; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta a la referida solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó el documento entregado al OSFEM que contiene las observaciones derivadas del proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal de dos mil trece.

En este contexto, se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, para tal efecto se citan los artículos 15, 16, fracción I, 19, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México; 34, del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Amecameca; 4, fracciones I, XI, XIII, 8, 22, 28, 29, 34, 38, 40, y 41, de los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el veintiséis de marzo de dos mil doce, que establecen:

“...**Artículo 15.** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

(...)

Artículo 19. A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: “Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...”.

La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

(...)”

“...ARTÍCULO 34. El Gobierno del Municipio de Amecameca para su ejercicio se deposita en un cuerpo colegiado deliberativo y plural que se denomina Ayuntamiento, al que se someten los asuntos de la administración pública municipal y cuyos integrantes son un Presidente, un Síndico y diez Regidores, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, establecidos en términos de ley.

(...)”

“...Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
I. Acta de Entrega-Recepción: Al documento que contiene el acto de entrega-recepción con la descripción concreta de los aspectos y elementos relativos a los recursos financieros, programáticos, humanos, materiales, documentales, legales, laborales, sistemas de información, organización,

métodos, así como aquellos que resulten necesarios o se susciten en dicho acto.

(...)

XI. Entrega-Recepción: Al acto administrativo que tiene por objeto hacer constar que el servidor público saliente entrega durante el proceso de entrega-recepción al servidor público entrante el despacho y toda la documentación e información inherente a su cargo.

(...)

XIII. Entrega-recepción por mandato de Ley: Al acto administrativo que se lleva a cabo en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica del Estado de México.

(...)

Artículo 8. En el acto de entrega-recepción del Presidente y de los Síndicos sólo participará el representante del Órgano Superior, designado para tal efecto, con el objeto de verificar que se cumpla con lo establecido en los presentes Lineamientos, sin que dicha participación determine, decida, influya, apruebe o autorice actos realizados por servidores públicos sujetos de la entrega-recepción.

(...)

Artículo 22. La entrega-recepción será pública, con excepción de la que, a juicio del Órgano Superior, convenga que sea privada.

El representante del Órgano Superior, que participe en la entrega-recepción deberá mantener el orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debidos.

(...)

Artículo 28. La entrega-recepción será documentada por escrito mediante el acta de entrega-recepción correspondiente y sus anexos, en la que intervendrán el servidor público entrante, el servidor público saliente, el testigo del servidor público entrante, el testigo del servidor público saliente, el Titular del Órgano de Control Interno, el Síndico en su caso y cuando corresponda el Representante del Órgano Superior.

Artículo 29. Los servidores públicos enunciados en el párrafo anterior, al inicio de la entrega-recepción, deberán exhibir original y copia simple de su identificación oficial vigente consistente en "Credencial para Votar" expedida por el Instituto Federal Electoral y particularmente para los servidores públicos entrante y saliente que no presenten dicha identificación, deberán acreditar su nombre completo y domicilio particular presentando un comprobante de domicilio que contenga como mínimo necesario los datos enunciados.

(...)

Artículo 34. El acta y los anexos se distribuirán de la siguiente manera, según sea el caso:

- a) Al servidor público entrante: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico;
- b) Al servidor público saliente: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico;

c) Al Titular del Órgano de Control Interno o al Síndico en su caso: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico.

d) Al representante del Órgano Superior: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico.

En los casos en los que no participa el Órgano Superior, se deberá remitir dicha información de acuerdo a lo estipulado en el artículo 57, fracción I.

(...)

Artículo 38. Los anexos y la información complementaria de los mismos, deberá ser digitalizada en formato PDF o similar, para posteriormente generar la copia en medio óptico, que deban en cada caso, ser entregadas a los servidores públicos que participen en el acto.

(...)

Artículo 40. La revisión y verificación física de la información referida en el acta de entrega-recepción y sus anexos, se realizará por el servidor público entrante en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción de la misma.

Artículo 41. En caso de que se detecten anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observación al acta de entrega-recepción y sus anexos, el servidor público entrante deberán elaborar un escrito y notificarlo al Titular del Órgano de Control Interno dentro del mismo plazo en que se realiza la revisión y verificación física, y éste a su vez deberá notificarlo al Órgano Superior para su seguimiento, dentro de los cinco días posteriores a la recepción del escrito, sin que ello signifique que de detectarse de manera posterior al plazo referido alguna otra observación, ya no se encuentre sujeta a aclaración o resarcimiento.

Artículo 42. En la situación del numeral que precede, el servidor público saliente podrá ser requerido por el Titular del Órgano de Control Interno o por el Síndico, en su caso, tantas veces como sea necesario, para que realice las aclaraciones o proporcione la información que se le solicite.

Artículo 43. La aclaración de observaciones derivadas de la entrega-recepción intermedia o por mandato de ley, podrá iniciarse durante o al término del periodo de observaciones.

Artículo 44. De no aclararse tales observaciones, el Titular del Órgano de control Interno competente o el Síndico determinará en el ámbito de sus atribuciones, lo que en derecho corresponda.

Artículo 45. La documentación inherente a la entrega-recepción. En todos casos será sujeta a revisión y seguimiento por parte del Órgano Superior.

Artículo 46. El Órgano Superior, podrá solicitar a la administración pública municipal respectiva, en cualquier momento la información o documentación necesaria para dar cumplimiento a los presentes lineamientos.

(...)"

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

De la interpretación sistemática a los preceptos legales citados, se obtiene que los municipios de esta entidad federativa, son gobernados por un Ayuntamiento, cuyos integrantes son de elección popular directa, quienes son renovados cada tres años, periodo que inicia el uno de enero del año siguiente a las elecciones municipales ordinarias, concluyendo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Luego, en el caso del Ayuntamiento de Amecameca, se integra por un Presidente, un Síndico y diez Regidores.

Por otra parte, es de destacar que a las nueve horas del uno de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hubiesen celebrado las elecciones municipales, el Ayuntamiento saliente, dará posesión de las oficinas municipales a los integrantes del Ayuntamiento entrante, para tal efecto se suscribirán las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; y conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien tendrá la intervención prevista en la legislación aplicable,

Así, las actas de entrega-recepción, será conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento, entregando copia de la misma y otra para Legislatura, con un documento que contenga sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

Asimismo, es conveniente señalar que la entrega-recepción, es el acto administrativo que tiene por objeto hacer constar que el servidor público saliente entrega durante el proceso de entrega-recepción al servidor público entrante el

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

despacho y toda la documentación e información inherente a su cargo. En tanto que el acta de entrega-recepción, consiste en el documento que contiene el acto de entrega-recepción con la descripción concreta de los aspectos y elementos relativos a los recursos financieros, programáticos, humanos, materiales, documentales, legales, laborales, sistemas de información, organización, métodos, así como aquellos que resulten necesarios o se susciten en dicho acto.

Así, la participación del representante del Órgano Superior, es necesaria en el acto de entrega-recepción del Presidente y de los Síndicos; la razón de ser de esta intervención consiste en verificar que se cumpla con lo establecido en los lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México; asimismo, es de destacar que esta participación no determina, decide, influye, aprueba o autoriza actos realizados por servidores públicos sujetos de la entrega-recepción.

También, es conveniente aclarar que la entrega-recepción, es pública, salvo que a criterio del Órgano Superior, estime que deba ser privada.

En el acta de entrega-recepción y sus anexos, intervendrán el servidor público entrante, el servidor público saliente, el testigo del servidor público entrante, el testigo del servidor público saliente, el Titular del Órgano de Control Interno, el Síndico en su caso y cuando corresponda el representante del Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, quienes exhibirán el original y copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral y particularmente para los servidores públicos entrante y saliente que no presenten dicha identificación, acreditarán su nombre completo y domicilio particular presentando un comprobante de domicilio que contenga como mínimo necesario los datos enunciados.

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por otro lado, es de suma importancia subrayar que el acta de entrega-recepción, constará de cuatro ejemplares en original con firmas autógrafas en tinta azul, en la que sólo participarán el servidor público entrante, el servidor público saliente, el testigo del servidor público entrante, el testigo del servidor público saliente y el representante del Órgano Superior que haya sido designado para participar en la entrega-recepción. Los ejemplares de mérito, serán distribuidos al servidor público entrante, al servidor público saliente, al Titular del Órgano de Control Interno o al Síndico en su caso; así como al Órgano Superior de Fiscalización; esto es, que a cada uno de ellos se entregarán acta original y anexos digitalizados en medio óptico.

En otro contexto, es de precisar que la revisión y verificación física de la información referida en el acta de entrega-recepción y sus anexos, se realizará por el servidor público entrante en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción de la misma; para el supuesto de que detecte anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observación al acta de entrega-recepción y sus anexos, elaborará un escrito, que notificará al Titular del Órgano de Control Interno dentro del referido plazo, quien a su vez lo notificará al Órgano Superior para su seguimiento, dentro de los cinco días posteriores a la recepción del escrito, sin que ello implique que de detectarse de manera posterior al plazo referido alguna otra observación, ya no se encuentre sujeta a aclaración o resarcimiento.

Para el supuesto que se formulen las observaciones a que se han hecho referencia en párrafo que antecede, el Titular del Órgano de Control Interno municipal, o en su caso, el Síndico municipal, efectuará requerimiento al servidor público las veces que sean indispensables, para que efectúe las aclaraciones o proporcione la información necesaria; para el supuesto de que no se aclaren tales

observaciones, el Titular del Órgano de Control Interno competente o el Síndico determinará en el ámbito de sus atribuciones, lo que en derecho corresponda.

Asimismo, las actas de entrega-recepción, son enviadas al Órgano Superior de Fiscalización, para su revisión y seguimiento.

En otro contexto, se citan los artículos 4, fracción II, 8, I, XXI, XXII, 53, 54, fracción IV, 55, fracción II, 61, 62, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que dicen:

“...Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

(...)

II. Los municipios del Estado de México;

(...)

Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

(...)

XXI. Fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan en términos de esta Ley; y, en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades procedentes;

XXII. Promover ante las instancias competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XXIII. Conocer y resolver las quejas o denuncias que le sean presentadas por presuntas responsabilidades administrativas resarcitorias por parte de los servidores públicos, de los entes fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo, y las que se detecten de los profesionales y auditores externos autorizados por el Órgano Superior;

(...)

Artículo 53. Si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano Superior, se observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá iniciar una etapa de aclaración en cualquier momento, previo al inicio del procedimiento resarcitorio.

La etapa de aclaración tiene como finalidad dar oportunidad a las entidades fiscalizables para solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la

determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido.

Artículo 54. La etapa de aclaración se desarrollará de la siguiente manera:

(...)

IV. Si el Órgano Superior concluye que las observaciones no fueron debidamente solventadas o el daño reparado, iniciará o promoverá en su caso, el procedimiento resarcitorio.

(...)

Artículo 55. Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad resarcitoria:

II. Los servidores públicos de las entidades fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo, que omitan rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos preventivos formulados y remitidos por el Órgano Superior, que no sean solventados dentro de los plazos correspondientes, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes o procedentes para justificarlos, conforme a una valoración debidamente fundada y motivada que lleve a cabo el Órgano Superior;

(...)

Artículo 61. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de esta Ley, se substanciará con arreglo al procedimiento previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, salvo en lo que se refiere al plazo para resolver, que será de 30 días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 62. Serán competentes para conocer y resolver los procedimientos resarcitorios originados con motivo de la aplicación de esta Ley, así como para fincar las responsabilidades resarcitorias correspondientes:

I. La Legislatura, por conducto del Órgano Superior, cuando el presunto responsable sea servidor público por nombramiento o de elección popular, o se trate de titulares de organismos autónomos;

El Órgano Superior podrá atraer para su conocimiento y resolución los procedimientos de responsabilidades administrativas resarcitorias tratándose de los servidores públicos municipales.

(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que los Ayuntamientos constituyen sujetos fiscalizables; por ende, respecto de ellos el Órgano Superior de Fiscalización le asiste la facultad entre otros de fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

en términos de esta Ley; en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades procedentes; promover ante las instancias competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; conocer y resolver las quejas o denuncias que le sean presentadas por presuntas responsabilidades administrativas resarcitorias por parte de los servidores públicos, de los entes fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo, y las que se detecten de los profesionales y auditores externos autorizados por el Órgano Superior.

Asimismo, para el supuesto de que el Órgano Superior de Fiscalización, observe o determine alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá iniciar una etapa de aclaración en cualquier momento, previo al inicio del procedimiento resarcitorio; la cual tiene por objeto dar oportunidad a las entidades fiscalizables para solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido; y para el caso de las observaciones no sean solventadas o el daño reparado, iniciará o promoverá en su caso, el procedimiento resarcitorio.

Continuando con el estudio de tema, es de suma importancia destacar que incurren en responsabilidad resarcitoria, entre otros, los servidores públicos de las entidades fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo, que omitan rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos preventivos formulados y remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, que no sean solventados dentro de los plazos correspondientes, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes o procedentes para justificarlos, conforme a una valoración debidamente fundada y motivada que el propio Órgano Superior.

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Para estar en posibilidades de fincar responsabilidades resarcitorias, es de suma importancia destacar que se ha de sustanciar el procedimiento previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el plazo para emitir la resolución correspondiente, será de treinta días hábiles siguientes al desahogo de los medios de prueba.

Ahora bien, la competencia para conocer y resolver los procedimientos resarcitorios originados con motivo de la aplicación de la referida ley, así como para fincar las responsabilidades resarcitorias, le asiste a la Legislatura, por conducto del Órgano Superior, en aquellos casos en que el presunto responsable sea servidor público por nombramiento o de elección popular, o se trate de titulares de organismos autónomos;

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado advierte que para el caso de que se hubiese generado la información solicitada, se trata de información pública que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que los servidores públicos entrantes del Ayuntamiento de Amecameca, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción del acta de entrega-recepción y para el supuesto de que detecte anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observación al acta de entrega-recepción y sus anexos, tienen la posibilidad de elaborar un escrito de observaciones, que notificará al Titular del Órgano de Control Interno dentro del referido plazo, quien a su vez lo notificará al Órgano Superior para su seguimiento, dentro de los cinco días posteriores a la recepción del escrito; de ahí que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la información solicitada por **EL RECURRENTE**,

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

constituye información pública que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En esta tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada, sin duda violó en derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en consecuencia, a efecto de resarcir este derecho, se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO**, a entregar vía **SAIMEX** al **RECURRENTE**, para el supuesto que la administración entrante del Ayuntamiento de Amecameca, hubiese formulado las observaciones a que se refiere el artículo 41, de los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el veintiséis de marzo de dos mil doce y para el caso de que las mismas se hubiesen solventado o aclarado; o bien, se hayan declarado improcedentes; esto es que, el trámite de este procedimiento de aclaración se hubiese concluido por parte del Titular del Órgano de Control Interno del **SUJETO OBLIGADO**.

En el supuesto de que no se hubiesen generado las observaciones señaladas en el párrafo que antecede, **EL SUJETO OBLIGADO**, lo hará del conocimiento del **RECURRENTE**, sin necesidad de generar un acuerdo de inexistencia, en atención a que las observaciones de mérito, constituyen una facultad de los servidores públicos entrantes; es decir, que éstos tienen el derecho de formularlas ya sea dentro del plazo de sesenta día a que se refiere el artículo 40, de los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el veintiséis de marzo de dos mil doce, o cuando detecte anomalías, faltantes, errores, inconsistencias o cualquier otro tipo de observaciones en el acto de entrega recepción y sus anexos, pero no constituye un deber de formular dichas

observaciones; por ende, al constituir una facultad de los servidores públicos entrantes de la administración municipal de Amecameca, pudieron o no haberse formulados las aludidas observaciones, razón por la cual es suficiente con que se haga del conocimiento del **RECURRENTE** que los servidores públicos entrantes del Ayuntamiento, no formularon tales observaciones, en su caso.

En otro contexto, para el supuesto de que sí se hubiesen generado las observaciones materia de la solicitud de información pública y el trámite del procedimiento de aclaración no se hubiese concluido, siempre y cuando dicho procedimiento se esté tramitando ante el Órgano de Control Interno del **SUJETO OBLIGADO**; esto es, que no se haya concluido con el procedimiento de mérito, se emitirá el acuerdo de clasificación a través del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que sólo en este caso se actualiza el supuesto de información reservada, en términos de lo previsto por la fracción VI, del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“...Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

(...)”

Lo anterior es así, en atención a que el procedimiento de aclaración de las observaciones derivadas del acta de entrega recepción materia de la solicitud de información pública constituye un proceso de investigación que puede generar a su vez un procedimiento administrativo; en estas condiciones para el caso de que se

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

esté tramitando el procedimiento de aclaración, se insiste constituye información reservada en términos de la norma jurídica inserta.

Clasificación que no opera en automático ante la actualización de alguna de las hipótesis que prevé la ley de la materia, sino que para que surta todos sus efectos jurídicos es indispensable que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente, para tal efecto se observarán las disposiciones en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y seis, cuarenta y siete, de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, primero, cuarto, quinto, sexto y octavo, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, de los que de su interpretación sistemática se concluye que el acuerdo de clasificación contendrá los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Finalmente, para el caso de que el procedimiento de aclaración hubiese sido enviado el Órgano Superior de Fiscalización, para continuar con el procedimiento, **EL SUJETO OBLIGADO** informará esta circunstancia al **RECURRENTE**.

En síntesis **EL SUJETO OBLIGADO**, entregará:

- a) La información solicitada, para el supuesto que la administración entrante del Ayuntamiento de Amecameca, hubiese formulado observaciones y que éstas ya se hubiesen solventado, aclarado o declarado improcedentes.

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

- b) En el supuesto de que no se hubiesen generado las observaciones lo hará del conocimiento del **RECURRENTE**, sin necesidad de generar un acuerdo de inexistencia.
- c) Clasificar la información, para el caso de que sí se hubiesen generado las observaciones y el trámite del procedimiento de aclaración no se hubiese concluido mediante una resolución que haya causado estado, siempre y cuando dicho procedimiento se esté tramitando ante el Órgano de Control Interno de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- d) Para el caso de que el procedimiento de aclaración hubiese sido enviado al Órgano Superior de Fiscalización, para continuar con el procedimiento, **EL SUJETO OBLIGADO** informará esta circunstancia al **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, conforme a los argumentos expuestos en el considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información pública solicitada, en los términos ordenados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: **01132/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, VOTANDO EN CONTRA EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS, EN LA **VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

(Rúbrica)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

(Rúbrica)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

(Rúbrica)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

(Rúbrica)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

(Rúbrica)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01132/INFOEM/IP/RR/2013.